

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 1622-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1622-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida en el marco de una acción de protección, al no verificar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación toda vez que la argumentación jurídica de la sentencia impugnada es suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2020, Henry Eduardo Muñoz Martínez presentó una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“ISSFA”), impugnando la retención y traspaso de los valores correspondientes al seguro de retiro y cesantía, percibidos en su calidad de afiliado de la institución accionada, “por una deuda adquirida con la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional”.¹ La causa fue signada con el número 09284-2020-00515.
2. En sentencia de 22 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó la acción de protección.² Henry Eduardo Muñoz Martínez apeló.

¹ Henry Eduardo Muñoz Martínez habría contraído una deuda con la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional por el monto de USD 10,000.00. En calidad de afiliado del ISSFA, solicitó el seguro de retiro y cesantía después de su baja de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, el ISSFA habría retenido parte de los valores que le correspondía recibir por concepto de la deuda que mantenía con la cooperativa dado que Henry Eduardo Muñoz Martínez habría autorizado tal descuento. Henry Eduardo Muñoz Martínez solicitó al director general del ISSFA que no se ejecute el descuento toda vez que no lo habría consentido y existiría prohibición de realizar descuentos o retenciones de las remuneraciones del personal militar destinadas a cooperativas al ser una institución privada, lo cual fue negado por el ISSFA.

² El juez consideró que el accionante firmó un convenio de garantía con la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional de forma voluntaria “y al no haber cumplido con el CONVENIO DE GARANTÍA adquirido se ejecutó el cobro del dinero adeudado”.

3. En sentencia de mayoría de 03 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 02 de junio de 2021, Henry Eduardo Muñoz Martínez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de mayo de 2021.
5. Por sorteo electrónico de 21 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En auto de 22 de julio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y requirió a la Sala Provincial remitir un informe de descargo.³
6. Mediante auto de 18 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la “remuneración con relación a la cesantía” (artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 328 de la Constitución).
9. Alega que solicita “la tutela de los derechos violentados, ya que jamás se habría verificado la violación al derecho de la CESANTÍA por cuanto este derecho va de la mano con el derecho a la REMUNERACIÓN”, garantizados en la Constitución y en el “Reglamento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”. Explica que “el propio

³ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

reglamento del seguro de cesantía del ISSFA, en su artículo 33 establece que el seguro de cesantía es inembargable SALVO EL CASO DE ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY O DEUDAS AL ISSFA O A LAS FUERZAS ARMADAS, QUE TENGAN EL CARÁCTER DE INSTITUCIONALES”.

10. Agrega que, a través de un acto inconstitucional y sin motivación, el ISSFA benefició a la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional (“COVIAN”) que es “UNA EMPRESA PRIVADA DEL SECTOR NO FINANCIERO CONTROLADA POR LA SUPERINTENDECIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÓRGANO DE LA ARMADA”.
11. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación realiza consideraciones respecto de la obligación de las autoridades judiciales de motivar sus decisiones y la sujeción al principio de debida diligencia. Además, sostiene:

en el presente caso se considerará que la Corte Constitucional ha señalado que en este segundo parámetro deben analizarse si se da cumplimiento al deber de cuidado en la sustanciación del proceso, el cual debe ser entendido a la luz de la debida diligencia por los operadores de justicia, en virtud al cumplimiento de derechos constitucionales de debido proceso y especialmente el de motivación, ya que, como se demostró la decisión de la Sala carece de argumentación jurídica.

12. Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración del derecho “a la remuneración en la garantía de la cesantía” y que, en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, se ordene la inmediata devolución de los valores embargados.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. A pesar de que la Sala Provincial fue debidamente notificada con el auto de 22 de julio de 2021, a través del cual se requirió que remita un informe de descargo respecto de la demanda que dio origen a la presente acción, el mismo no ha sido remitido hasta la presente fecha.⁴

⁴ El auto de 22 de julio de 2021 fue notificado a la Sala Provincial el 30 de julio de 2021 mediante oficio CC-SG-DTPD-2021-05696-JUR, conforme se desprende de la razón de notificación que consta a foja 6 del expediente constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
15. El accionante alega, en el párrafo 11 *ut supra*, que la sentencia impugnada “carece de argumentación jurídica”. Si bien el cargo no contiene una base fáctica completa ni una justificación jurídica, haciendo un esfuerzo razonable,⁶ esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque habría incurrido en una deficiencia por insuficiencia al presuntamente carecer de argumentación jurídica?**
16. En los párrafos 9 y 10 *ut supra*, el accionante sostiene que no se verificó la vulneración del derecho a la cesantía, en concordancia con el derecho a la remuneración, y cuestiona las actuaciones del ISSFA. Al respecto, esta Corte ha establecido que alegaciones relacionadas al mérito del proceso de origen solo podrían ser analizadas *de oficio* conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19, por lo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque habría incurrido en una deficiencia por insuficiencia al presuntamente carecer de argumentación jurídica?

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no

⁵ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21: “la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁷ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁸

18. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁹
19. Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, para que la argumentación jurídica sea suficiente, los juzgadores deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales.¹⁰ Solo en caso de que en dicho análisis no se determine la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juzgador determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
20. En la presente causa, el accionante aduce que la sentencia impugnada “carece de argumentación jurídica”. De modo que, en función de lo alegado, se verificará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficientes y si analizó la existencia de vulneración de derechos constitucionales.
21. De la demanda de acción de protección se verifica que el accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a “la retención y embargo de valores correspondientes a sueldos y salarios” (énfasis eliminado del original). Esto, bajo el fundamento de que, en su caso, se habrían retenido indebidamente valores correspondientes al seguro de retiro y

⁷ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

⁸ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

cesantía para pagar un préstamo hipotecario con la COVIAN, pese a que se trata de una institución privada del sector no financiero.

22. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que en la sección cuarta numeral 1, la Sala Provincial citó normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el objeto de la acción de protección. En el numeral 2 de la misma sección, la Sala Provincial consideró que:

[de] la propia documentación acompañada por el accionante (fs.18-21 vta.) a su libelo de demanda, consta que el mismo -en el año 2005- solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda a la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional, por el cual autorizó (fs.19) para que se ‘...retenga los valores adeudados del monto que debe recibir de Cesantía Militar y autoriza expresamente para que se realice las gestiones correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social de las FF.AA. (I.S.S.F.A.)...’ siendo que, efectivamente, el Comandante General de la Armada -al tiempo del retiro del accionante del servicio activo- dio a conocer la deuda que este último mantenía con ocasión del crédito otorgado para aplicación a su seguro de retiro y cesantía (fs.13vta.); **de manera que, no ha ocurrido un embargo o una retención de los valores de dicho seguro como se alega por el accionante, sino un descuento que fue autorizado por él, al momento mismo en que obtuvo el crédito para adquisición de una vivienda, lo que fue comunicado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (fs.8 y fs. 11), por lo que de los hechos no se desprende violación de derecho constitucional alguno**, siendo improcedente la acción propuesta, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (énfasis añadido)

23. De lo anterior, se desprende que la sentencia impugnada estableció los hechos dados por probados en el caso, enunció las normas en que se fundó su decisión de declarar improcedente la acción de protección y explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso. Asimismo, realizó un análisis acerca de la existencia de vulneración de derechos constitucionales a partir de lo planteado por el accionante en su demanda de acción de protección, concluyendo que no existía la vulneración alegada porque el accionante había autorizado el descuento de valores de su seguro de retiro y cesantía. De suerte que la argumentación jurídica contenida en la sentencia impugnada resulta suficiente de conformidad con los parámetros que constan en los párrafos 18 y 19 *ut supra*.
24. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación del accionante. Cabe precisar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1622-21-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL